

En relación con el **proyecto de Decreto por el que se regulan la Historia Social Única, el Registro Único de usuarios y otros instrumentos de gestión de la información del sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid**, promovido por la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se remiten las siguientes observaciones procedentes de la Delegación de Protección de Datos de esta Secretaría General Técnica.

1. En el Preámbulo, página 1 párrafo segundo, su última frase está incompleta. Se sugiere completarla, sustituyendo “El presente Decreto representa el desarrollo reglamentario” por: “El presente Decreto representa el desarrollo reglamentario **de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid**” o se sugiere eliminar esa frase directamente pues ya se cita al comienzo del párrafo que “la Ley 12/2022 dedica el capítulo II de su título VII a los instrumentos técnicos entre los que se encuentra la HSU”.
2. En el Preámbulo, página 2 párrafo cuarto, pone “La gestión de la información obrante en dichos instrumentos, en lo referido a su **comunicación y cesión**, así como a la prestación de consentimiento, se ajustará a lo dispuesto a la regulación vigente en materia de protección de datos personales”. Se sugiere suprimir el término de “cesión” utilizado por la antigua normativa de protección de datos pues ha quedado obsoleto, siendo sustituido por el de “comunicación” en el RGPD y la LOPDPGDD y resulta redundante. Por ello se sugiere sustituir el párrafo por: “La gestión de la información obrante en dichos instrumentos, en lo referido a su **comunicación**, así como a la prestación de consentimiento, se ajustará a lo dispuesto a la regulación vigente en materia de protección de datos personales”.
3. En el proyecto se hace referencia en varias ocasiones a la Historia Social Única y en otras ocasiones a la HSU. Se sugiere, que la primera vez que se cita la Historia Social Única, se añada “**(En adelante HSU)**” o se sugiere poner siempre “Historia Social Única”. En cualquier caso, se sugiere sustituir, en el Preámbulo, el último párrafo de la página 2 : “El sistema de información del Sistema Público de los Servicios Sociales, en el que se enmarcan la **HSU** y los distintos registros...” (primera vez que se utilizan las siglas sin definir qué son), por “El sistema de información del Sistema Público de los Servicios Sociales, en el que se enmarcan la **Historia Social Única** y los distintos registros...”.
4. En el Preámbulo, página 4 párrafo primero, pone: “La norma se desarrolla de acuerdo con el Reglamento Europeo 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, **que ha sido adaptado por** la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”. Se sugiere poner “La norma se desarrolla de acuerdo con el Reglamento Europeo 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos **y** la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”. Se sugiere este cambio pues el RGPD “no ha sido adaptado por la LOPDPGDD” si no que es de obligado cumplimiento en todos sus términos y ha sido en todo caso “complementado” por la LOPDPGDD.
5. En el artículo 3.13, página 6, se define la Normativa de protección de datos de carácter persona como: “conjunto de disposiciones jurídicas que velan por el derecho fundamental de las personas **a preservar su vida privada** y supone el control y poder de disposición de la información relativa a su esfera tanto pública como privada garantizado por la Constitución

Española.” Se sugiere sustituir por “conjunto de disposiciones jurídicas que velan por el derecho fundamental de las personas a **que sean protegidos sus datos personales** y supone el control y poder de disposición de la información relativa a su esfera tanto pública como privada garantizado por la Constitución Española.”. Se sugiere este cambio porque es la “protección de datos personales” la que es un derecho fundamental, no la “preservación de la vida privada”, todo ello según se recoge en el art. 18.4 de la Constitución Española: “La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

6. En el artículo 7.4, página 9, pone: “En la apertura de la Historia Social Única el consentimiento de la persona para el acceso a su contenido por los profesionales intervinientes **se entenderá otorgado, salvo oposición expresa**, en tanto que el tratamiento de los datos se realiza en cumplimiento de una actividad de interés público y competencia atribuida mediante ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” Se sugiere revisar la redacción de este punto ya que el consentimiento de la persona según el artículo 4.11 del RGPD es “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”, es decir el consentimiento para el tratamiento de datos tiene que ser expreso y según la redacción dada a este punto el consentimiento para el tratamiento de datos personales del interesado es “tácito” y solo es la oposición al tratamiento de sus datos personales la que debe ser “expresa”.

7. En el artículo 9.7, página 11, pone: “En el caso de personas fallecidas, sólo se facilitará el acceso a los datos contenidos en su Historia Social Única a las personas que acrediten un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas en materia de procedimiento administrativo o de acuerdo con la normativa reguladora del acceso a la información pública, caso de que carezcan de la condición de personas interesadas en un determinado procedimiento. Si la persona fallecida hubiera prohibido de forma expresa el acceso de terceras personas a su historia social, este no será posible.”. Se sugiere sustituir por “En el caso de personas fallecidas, sólo se facilitará el acceso a los datos contenidos en su Historia Social Única a las personas que acrediten un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas **de protección de datos personales**, en materia de procedimiento administrativo o de acuerdo con la normativa reguladora del acceso a la información pública, caso de que carezcan de la condición de personas interesadas en un determinado procedimiento. Si la persona fallecida hubiera prohibido de forma expresa el acceso de terceras personas a su historia social, este no será posible”. El acceso a los datos de personas fallecidas viene regulado en el artículo 3 de la LOPDPGDD y se debe de adaptar este punto a lo que viene en esta ley ya que con la redacción actual quedarían fuera, por ejemplo, las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para acceder a sus datos personales o, en el caso de menores, sus representantes legales o el Ministerio Fiscal y en el caso de personas con discapacidad, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo. Artículo 3 de la LOPDPGDD:

1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

8. En el artículo 10.2 de la página 11 corregir errata: “Administración de **Justica**” por “Administración de **Justicia**”.

9. En el artículo 10.3 de la página 11 pone “En este supuesto, el interesado no será informado de la **transmisión** de sus datos a las autoridades competentes, a fin de garantizar la actividad investigadora.” Se sugiere sustituir por “En este supuesto, el interesado no será informado de la **comunicación** de sus datos a las autoridades competentes, a fin de garantizar la actividad investigadora.”. Se sugiere este cambio utilizando la terminología correcta usada en el RGPD y la LOPDPGDD.

10. En el artículo 10.5 de la página 12 pone: “...respetando el derecho a la intimidad personal y familiar y la protección de datos de los usuarios.”. Se sugiere sustituir por “respetando el derecho a la intimidad personal y familiar y la protección de datos **personales** de los usuarios.”. Se sugiere este cambio porque el derecho de protección es de los datos personales, no de otro tipo de datos.

11. En el artículo 11, página 12 pone: “Se habilitará un registro de acceso a la información, a efectos de auditoría e inspección, en particular, cuando se acceda a información que requiera especial custodia. Se entiende por información objeto de especial custodia **aquella relativa a salud, condenas e infracciones penales, genética, económica, y otros datos sensibles** que deban ser protegidos por su relevancia e importancia para la privacidad y hayan de quedar preservados del acceso de profesionales a historias sociales que no pertenezcan a sus respectivas áreas de intervención.” Se debería de utilizar la terminología usada en la normativa de protección de datos personales para los datos de especial protección, según el artículo 9 del RGPD de “Tratamiento de categorías especiales de datos personales” (antiguamente denominados datos personales sensibles), siendo estos “los que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física”. Este artículo deja fuera de esos datos de especial protección los referentes a la orientación sexual, al origen étnico o racial, y los mezcla con otro tipo de datos que no son de categorías especiales como los económicos o los de condenas o infracciones penales. Por ello se sugiere cambiar el texto por el siguiente: “Se habilitará un registro de acceso a la información, a efectos de auditoría e inspección, en particular, cuando se acceda a información que requiera especial custodia. Se entiende por información objeto de especial custodia **aquella relativa a datos personales de categoría especial según el RGPD, como son los de salud, genéticos o relativos a la orientación sexual,**

y otros datos de condenas e infracciones penales, económicos, u otros datos sensibles que deban ser protegidos por su relevancia e importancia para la privacidad y hayan de quedar preservados del acceso de profesionales a historias sociales que no pertenezcan a sus respectivas áreas de intervención.”

12. En el artículo 12.7.d) de la página 12 pone: “Información sobre el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, incluyendo las cláusulas del contrato para el encargo de tratamiento **recíproco**, obligaciones del responsable y el encargado de tratamiento, y medidas de garantía de los derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, limitación y oposición a su tratamiento, **cuando proceda**, de las personas interesadas.”. Es un sinsentido poner que el encargo de tratamiento es “recíproco” pues cuando existe un encargo de tratamiento lo que hay es un Responsable del tratamiento que “encarga” el tratamiento de los datos personales de los que es responsable a un Encargado del tratamiento.

Además, de la redacción de este punto se deduce que siempre va a haber un encargo de tratamiento, lo que no es cierto pues el convenio puede suponer un encargo de tratamiento de datos personales (en el caso de convenios con entidades privadas) o puede suponer una comunicación de datos en la que las dos partes del convenio actúan como Responsables del tratamiento (en el caso de convenios interdepartamentales). Por último, el ejercicio de los derechos en protección de datos personales los tiene el interesado en todo caso, independientemente de que la resolución sea favorable o desfavorable. Por todo ello, se sugiere sustituir por el párrafo señalado por el siguiente: “Información sobre el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal **incluyendo, en el caso de que exista encargo de tratamiento de datos personales, el contrato del encargo con** del responsable y el encargado de tratamiento, y **las** medidas de garantía de los derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, limitación y oposición a su tratamiento de las personas interesadas.”

13. En el artículo 12.7.e) de la página 13 pone. “límites de la **cesión** de información por las partes.”. Se sugiere sustituir por “límites de la **comunicación** de información por las partes.”, atendiendo a la terminología actual utilizada en la normativa de protección de datos personales que ya no utiliza el término de “cesión”.

14. En el artículo 14.1 de la página 14 pone: “sin perjuicio de lo dispuesto a estos efectos en la normativa sobre protección de datos y en el ejercicio del derecho de las personas a conocer sus orígenes biológicos.” Se sugiere sustituir por: “sin perjuicio de lo dispuesto a estos efectos en la normativa sobre protección de datos **personales** y en el ejercicio del derecho de las personas a conocer sus orígenes biológicos.”, en atención a que la normativa es de este tipo de datos, no de otros.

15. En el artículo 14.3 de la página 14, al final, pone: “...y con debido cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos.”. Se sugiere sustituir por “...y con debido cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos **personales**.”, en atención a que la normativa es de este tipo de datos, no de otros.

16. En el artículo 14.4 de la página 14, pone: “La Comunidad de Madrid, a través de la Secretaría General Técnica de la consejería competente en materia de servicios sociales, es el órgano responsable **de la custodia de los datos que constan en los ficheros** de la Historia Social Única y habrá de adoptar todas las medidas precisas para garantizar la confidencialidad de los datos y de la información contenida en ella.”

Dado que en el artículo 15.3 se establece que “Los titulares de los centros directivos de la consejería competente en materia de servicios sociales serán los responsables del tratamiento de los ficheros de origen de los datos incluidos en el Sistema de Información de Servicios Sociales y vinculados a la Historia Social Única”, los órganos responsables de la custodia de estos datos no pueden ser otros que ellos, como responsables de tratamiento (artículo 32 del RGPD). No lo es la SGT que sí que puede ser el Responsable Funcional del Sistema de Información o aplicativo, conforme a los sujetos de responsabilidad del Esquema Nacional de Seguridad. Por ello se sugiere su cambio de redacción: “La Comunidad de Madrid, a través de la Secretaría General Técnica de la consejería competente en materia de servicios sociales, es el órgano **responsable funcional del Sistema de Información** de la Historia Social Única y habrá de adoptar todas las medidas precisas para garantizar la confidencialidad de los datos y de la información contenida en ella.”

17. En el artículo 14.5 de la página 14, pone: “Las personas usuarias o, en su caso, sus representantes legales, **podrán ejercerán** sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición ante **el encargado** del tratamiento de datos de la consejería competente en materia de servicios sociales, **de lo que dará traslado a la Secretaría General Técnica** de la citada consejería para que resuelva en consecuencia.”. Además de la errata, el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales se ejerce ante el responsable del tratamiento, según el artículo 12 del RGPD. Los responsables del tratamiento, conforme a lo que establece el artículo 15.3, son los centros directivos de la consejería competente en materia de servicios sociales y el encargado del tratamiento en la Comunidad de Madrid, con carácter general, es Madrid Digital, por lo que no tiene mucho sentido que las solicitudes de ejercicio de derechos en protección de datos personales se presenten ante Madrid Digital. Además, existe ya un formulario de Ejercicio de Derechos en Protección de datos personales ante los responsables de tratamiento de la Comunidad de Madrid. Tampoco tiene sentido que Madrid Digital como encargado de tratamiento lo derive a la “SGT de la consejería competente en asuntos sociales” puesto que a quien lo tiene que derivar es los centros directivos, Responsables del tratamiento. Por todo ello se sugiere cambiar el párrafo por el siguiente: “Las personas usuarias o, en su caso, sus representantes legales, **podrán ejercer** sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición ante **los responsables** del tratamiento de datos de la consejería competente en materia de servicios sociales para que **resuelvan** en consecuencia.”

18. En el artículo 15.4 de la página 15, pone: “La consejería competente en materia de servicios sociales será responsable del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, del establecimiento de los procedimientos de trabajo de entidades y profesionales integrantes o colaboradores del Sistema Público de Servicios Sociales y sus niveles de acceso a la Historia Social Única.” Como la responsabilidad en materia de protección de datos en la Comunidad de Madrid lo es a nivel de centros directivos, no a nivel de consejerías, se sugiere sustituir el párrafo por el siguiente: “**Los órganos directivos de la** consejería competente en materia de servicios sociales **serán responsables** del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, **lo serán** del establecimiento de los procedimientos de trabajo de entidades y profesionales integrantes o colaboradores del Sistema Público de Servicios Sociales y sus niveles de acceso a la Historia Social Única.”

19. En el artículo 17 de la página 16, pone: “Será responsable de la organización y gestión del Registro Único de Usuarios la persona titular de la Secretaría General Técnica de la consejería competente en materia de servicios sociales. En concreto, establecerá

procedimientos que permitan su funcionamiento eficaz, así como la garantía de que la información custodiada es veraz, fiable, completa, confidencial y que su conservación se realiza en condiciones de seguridad. Asimismo, establecerá normas de acceso, consulta, rectificación, supresión y demás derechos contenidos en la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” Se sugiere suprimir la última frase puesto que ya existe un formulario y un procedimiento común para el ejercicio de derechos en protección de datos personales para toda la Comunidad de Madrid conforme a la norma (RGPD) por lo que no tiene sentido que la SGT de esa consejería establezca normas o procedimientos distintos o independientes.

20. En la disposición adicional primera, página 17, pone: “Para gestionar la colaboración con otras Administraciones públicas, Administración General de Estado, comunidades autónomas y entidades locales, en relación a los datos incluidos en la Historia Social Única, y con total respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, se utilizarán los estándares de interoperabilidad organizativa, técnica y semántica recogidos en la normativa sobre Esquema Nacional de Interoperabilidad.” Por utilización de la terminología actual en materia de protección de datos personales, se sugiere sustituir con la terminología correcta por lo siguiente: “Para gestionar la colaboración con otras Administraciones públicas, Administración General de Estado, comunidades autónomas y entidades locales, en relación a los datos incluidos en la Historia Social Única, y con total respeto a la normativa en materia de protección de datos personales, se utilizarán los estándares de interoperabilidad organizativa, técnica y semántica recogidos en la normativa sobre Esquema Nacional de Interoperabilidad.”

21. En la disposición adicional segunda, página 17, pone: “Los responsables de la gestión de los datos recogidos en la Historia Social Única, así como en el Registro Único de Usuarios de servicios sociales de responsabilidad pública y resto de repositorios, podrán autorizar el intercambio de información extractada de dichos instrumentos a profesionales que, estando autorizados para el acceso a los mismos, no puedan hacerlo por motivos técnicos. Para ello se utilizarán los medios telemáticos que garanticen el intercambio seguro de información.”. Ya que realmente no es un “intercambio” sino una comunicación de información, se sugiere la siguiente redacción: “Los responsables de la gestión de los datos recogidos en la Historia Social Única, así como en el Registro Único de Usuarios de servicios sociales de responsabilidad pública y resto de repositorios, podrán autorizar la comunicación de información extractada de dichos instrumentos a profesionales que, estando autorizados para el acceso a los mismos, no puedan hacerlo por motivos técnicos. Para ello se utilizarán los medios telemáticos que garanticen la comunicación segura de información.”

Observaciones a la MAIN:

1. En la página 3, último apartado de “Objetivos que se persiguen” pone: “Asegurar el ajuste de los procedimientos a la normativa vigente sobre protección de datos.”.

Por utilización de la terminología en materia de protección de datos personales, se sugiere sustituir por: “Asegurar el ajuste de los procedimientos a la normativa vigente sobre protección de datos **personales**.”

2. En página 8, penúltimo guion del apartado “3. Objetivos” pone: “- Asegurar el ajuste de los procedimientos a la normativa de protección de datos.”. Por utilización de la terminología en materia de protección de datos personales, se sugiere sustituir por: “- Asegurar el ajuste de los procedimientos a la normativa de protección de datos **personales**.”.

3. En la página 9, párrafo segundo pone: “En el desarrollo normativo, se ha atendido, al principio de transparencia. Durante el proceso de elaboración de la norma se observarán los preceptos contemplados en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, **no obstante, la necesidad de tramitación urgente** derivada del calendario de cumplimiento de hitos y puesta en marcha ligado a las directrices del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea y el **Pan** de Recuperación, Transformación y Resiliencia.” Al faltar un verbo en la frase, ésta no tiene sentido; se sugiere sustituir por el siguiente texto: “En el desarrollo normativo, se ha atendido, al principio de transparencia. Durante el proceso de elaboración de la norma se observarán los preceptos contemplados en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, **no obstante es necesaria su tramitación urgente** derivada del calendario de cumplimiento de hitos y puesta en marcha ligado a las directrices del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea y el **Plan** de Recuperación, Transformación y Resiliencia.”.

4. En la página 10, párrafos segundo y tercero pone: “El Capítulo II desarrolla el articulado que regula la HSU, su definición **la HSU**, objetivos y funciones, su contenido, procedimiento de apertura y gestión, las pautas y condiciones de acceso ciudadano y profesional, los procedimientos para la interoperabilidad y coordinación interdepartamental e interadministrativa, las normas de gestión, custodia y conservación de la información y el régimen de responsabilidades y cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos.

El Capítulo III desarrolla el Registro Único de Usuarios y otras herramientas de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales, **le** régimen de responsabilidad en su gestión y organización, los mecanismos de acceso a la información y la finalidad del tratamiento de datos, así como la regulación del acceso y comunicación de la información.”.

Se sugiere sustituir por el siguiente: “El Capítulo II desarrolla el articulado que regula la HSU, su definición, objetivos y funciones, su contenido, procedimiento de apertura y gestión, las pautas y condiciones de acceso ciudadano y profesional, los procedimientos para la interoperabilidad y coordinación interdepartamental e interadministrativa, las normas de gestión, custodia y conservación de la información y el régimen de responsabilidades y cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos **personales**.

El Capítulo III desarrolla el Registro Único de Usuarios y otras herramientas de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales, **el** régimen de responsabilidad en su gestión y organización, los mecanismos de acceso a la información y la finalidad del tratamiento de datos **personales**, así como la regulación del acceso y comunicación de la información.”

5. En la página 12, en “Solicitud de informes preceptivos y consultas pertinentes” pone: “Informe en materia de protección de datos”. Se sugiere sustituir por “Informe en materia de protección de datos **personales**” según terminología correcta de la normativa de protección de datos personales.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
(P.S. Orden de 27 de diciembre de 2022)
EL JEFE DE DIVISIÓN DE GOBIERNO ABIERTO,
TRANSPARENCIA Y UNIONES DE HECHO

Fdo.: José Fernández Mellizo-Soto